

LA GESTACION DEL AGRARISMO²²

El estudio de las Leyes de Indias, no menos que el de las condiciones jurídicas que con relación a la tenencia y propiedad de las tierras, prevalecían en nuestro país, antes y después de la conquista, nos llevan sin esfuerzo alguno a esta conclusión: los pueblos de indígenas han sido y son dueños de sus tierras ejidales, conforme al derecho precortesiano, lo mismo que según el colonial y en razón de haber sido esas propiedades, inalienables e imprescriptibles, es indiscutible el derecho, tradicional e histórico, que hasta nuestros días conservan, para reivindicar esas propiedades, cualquiera que haya sido el pretexto o el especioso fundamento de los despojos.

Vamos a basar la verdad histórica de estas proposiciones, en textos, documentos y leyes que no admiten discusión.

Empecemos por la época anterior a Cortés.

Los conquistadores aztecas, con suprema habilidad, sistemáticamente reconocieron y ratificaron el derecho de los pueblos vencidos, sobre sus tierras comunales. Así nos lo enseña, en términos que no dejan lugar a duda, el oidor don Alonso de Zurita, en las páginas 98 y 99 de su “Breve y Sumaria Relación”.

“...Los reyes mexicanos y sus aliados los de Tlaxcoco y Tlaxuba (Texcoco y Tacuba) —dice Zurita—, en todas la providencias que conquistaban y ganaban de nuevo, dejaban a los Señores naturales dellas en sus señoríos, así a los supremos como a los inferiores, y A TODO EL COMUN DEJABAN SUS TIERRAS Y HACIENDAS, e los dejaban en sus usos y costumbres y manera de gobierno, y para sí señalaban algunas tierras”.

De aquí resultó que en todo el Anáhuac pudo subsistir sin variación alguna, antes y después de la dominación azteca, el régimen de la propiedad comunal, a favor de los pueblos, de ciertos terrenos llamados CALPULLA-LI, o sean tierras del barrio o CALPULLI.

²² *El Universal*, 25 enero de 1927.

El historiador don Fernando de Alva Ixtlilxóchitl, poseedor por herencia, de las más auténticas tradiciones de la nobleza indígena, nos describe en la siguiente forma ese sistema de propiedad:

“...Otras suertes de tierras que se decían Calpollali o Altepetlali, que es lo mismo que decir, tierras pertenecientes a los barrios, al pueblo: en estas tierras estaba poblada la gente común en parte de ellas, y las demás las labraban y cultivaban para la paga de sus tributos y sustento... y no podían los maceguales (que así se decían los que las tenían pobladas), darlas a otros, sino que sus hijos y deudos las heredaban, con las calidades que ellos las habían tenido y gozado.” (Obras históricas de Ixtlilxóchitl, página 170, tomo II).

Zurita, en la página 167 de su obra citada, es aún más explícito y nos dice: “...casi todos (los indios) tenían tierras propias en particular o en común como los TECCALLEQUES y CALPULLEQUES que habemos dicho. Los que no las tenían o no las querían del común y su barrio, eran renteros de otros señores, o particulares o de otros barrios”.

La ley 9a., tít. III, lib. VI, de la Recopilación de Indias, al referirse a la reducción a poblaciones, de los indios que andaban dispersos por montes y sierras, nos dice: “Mandamos que en esto no se haga novedad, y SE LES CONSERVEN LAS TIERRAS COMO LAS HUBIEREN TENIDO ANTES”.

Por Torquemada sabemos (libro XIV, cap. VII) que los pueblos de indios poseían ya, desde la época precortesiana, planos o mapas en que constaban los límites de sus propiedades, marcándolas con colores especiales para distinguirlas de las del rey o de la nobleza. Sabemos también que ni los más poderosos señores se atrevían a atentar contra los derechos establecidos en materia de tierras.

Este régimen, regulador de la propiedad, quedó profundamente alterado con el hecho de la conquista española, pues apenas ocurrió ésta, empezaron los despojos, como lo prueba el caso del mismo Cortés, que se apoderó de las mejores tierras; hecho que no se atreverán a negar ni sus más fervientes admiradores.

Estos despojos continuaron durante todo el régimen colonial, según vemos por diversas leyes y documentos de la época.

Ha sido en vano que los escritores reaccionarios se hayan atrevido a negar la magnitud del despojo, pretendiendo atenuarla con alegaciones tan especiosas como la de que, antes de la conquista, los pueblos indígenas no eran propietarios de sus tierras, sino simples detentadores, o a lo sumo usufructuarios. Las pruebas en contrario abundan, como hemos visto y de

más en más, por lo que se refiere al período posterior a Cortés, el Archivo General de la Nación contiene por millares, así las concesiones por las cuales los reyes confirmaban a los pueblos sus derechos anteriores sobre tierras, o les mercedaban otras de nuevo, como los litigios originados por las invasiones de los latifundistas.

El testimonio de los monarcas españoles vienen también en nuestro apoyo, y entre otras podemos invocar la Real Cédula de 4 de junio de 1687, que terminantemente expresa: “contra todo estilo, orden y práctica, se van entrando los dueños de estancias y tierras en las de los indios, quitándoselas y apoderándose de ellas, unas veces violentamente y otras con fraudes”.

Y en otra muy posterior, de 15 de octubre de 1713, el monarca español se ve obligado a declarar que “gobernadores y encomenderos, en todas las misiones de Nueva España, no sólo no les dan tierras a los indios para que formen sus pueblos, sino que si las tienen, se las quitan con violencia, vendiéndoles sus hijos como esclavos...”

Con motivo de estas continuas invasiones de los encomenderos o de los grandes terratenientes en las propiedades de los pueblos, quedó planteado desde entonces el conflicto jurídico-social, que a veces se traducía en actos de violencia, entre los pueblos despojados y sus poderosos vecinos, convertidos en usurpadores. Esta pugna entre las haciendas y los pueblos, habían de durar tanto como el régimen colonial y habría de pasar como onerosa herencia, a nuestros gobiernos autónomos, posteriores al año de 1821, hasta provocar a la postre la gran contienda armada de 1910 a 1920.

Para resolver, lo menos mal posible, este conflicto sin cesar renaciente, los Reyes de España —hay que confesarlo— pusieron en práctica, aunque muchas veces sin éxito, cuantos medios les sugirió su buen propósito. En las Leyes de Indias encontramos en cada momento, enérgicas disposiciones por las que los reyes amparan a los indios en la posesión de sus tierras, y aun establecen procedimientos sumarísimos, muy semejantes a los actuales, para que les sean devueltos los terrenos usurpados.

Pero, la misma repetición y frecuencia de estos mandatos, revelan muy a las claras su ineficacia.

Una de las leyes básicas al respecto, es la que ordena que “los sitios en que se han de formar los pueblos y reducciones, tengan COMODIDAD DE AGUAS, TIERRAS Y MONTES, ENTRADAS Y SALIDAS, Y LABRANZAS, y unejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados”. (Ley 8a., Tít. III, lib. VI, Recopilación de Indias).

Otra ley más terminante si cabe, es la 5a., tít. XII, lib. IV: “... y a los indios se les dejen sus tierras, heredades y pastos, de forma que no les falte

lo necesario, y tengan todo el alivio y descargo posible para el sustento de sus casas y familias”.

En el mismo título encontramos la ley decimatercera, la cual dispone: que

“repartiendo a los indios lo que buenamente hubieren menester para labrar y hacer sus sementeras y crianzas, CONFIRMANDOLES EN LO QUE AHORA TIENEN, Y DANDOLES DE NUEVO LO NECESARIO, toda la demás tierra quede y esté libre y desembarazada para hacer merced y disponer de ella a nuestra voluntad”.

En cuanto a los procedimientos para la restitución de las tierras que hayan sido objeto del despojo, la ley 21, tit. 12, lib. 4o., de la Recopilación de Indias, nos remite a la Ley de Toledo, y ésta ordena terminantemente a los jueces que, previa averiguación que hagan, “SIMPLICITER y de plano y sin figura de juicio”, de los hechos relativos al despojo, procedan en seguida, “sin otra figura de juicio, y sin conclusión de causa, y sin dilación alguna”, al tornar y restituir al concejo despojado, la posesión de los lugares, jurisdicciones, términos, prados, pastos y abrevaderos que el concejo municipal reclame; y que procedan a ejecutar su sentencia, “a pesar de las apelaciones o de cualquier otro remedio que contra la tal sentencia se use”. (Ley V, tit. XXI, lib. VII, Novísimo Recopilación de las Leyes de España).

Esta ley, que en muchos puntos es tan radical como la nuestra del 6 de enero de 1915, fue dada por los Reyes Fernando e Isabel la Católica, en Toledo, el año de 1480; es decir, más de cuatrocientos años antes de que el pueblo de los campos se viese obligado, en nuestro país, a imponer una ley semejante.

Por último, las Leyes 2a. y 8a., tit. XXI, lib. VII, de la citada Novísima Recopilación y la ley 20, tit. 12, libro 4o., de la Recopilación de Indias, prohíben en términos absolutos, las enajenaciones de las tierras comunales o concejiles, declarándolas nulas y sin ningún valor.

Y las Leyes de Partida (ley VII, tit. XXIX, Partida 3a.) declaran expresamente que las plazas, los caminos, las dehesas, los ejidos y los otros lugares semejantes que son del común del pueblo, “non los puede ningún ome ganar por tiempo”; es decir, no pueden perderse por prescripción.

Este cúmulo de disposiciones y otras muchas más, que por brevedad omitimos, demuestran que los pueblos de indígenas han conservado siempre el derecho a reivindicar sus tierras ejidales, cualesquiera que sean sus detentadores; y demuestran también (punto en el que hemos de insistir frecuentemente) que jamás existió, a partir de la Conquista y no obstante

la buena voluntad de los reyes españoles, un equilibrio jurídico estable, entre los derechos de los pueblos y las pretensiones o situaciones irregulares sostenidas, de hecho, por los hacendados. Muy por el contrario, existió entre las dos entidades, pueblo y latifundio, un estado de lucha sorda y continua, caracterizado por las mayores fluctuaciones, alternativas y vicisitudes; pues si a veces el hacendado conseguía imponerse al pueblo, otras tenían éste la fortuna de lograr justicia en las Reales Audiencias.

Así fue preparándose, en lenta y dolorosa gestación, la tragedia agraria, que al producirse algunas centurias después, había de revestir la forma epopéyica de una formidable conmoción revolucionaria.

Tal parece que por la ley misteriosa del destino, sólo a ese precio puede alcanzarse la emancipación de los pueblos. Sin sacrificio, sin sangre y sin mártires, no hay ejemplo alguno de redención en la historia. Por igual tienen que aceptar así el cristiano y el que no lo es.

Se antoja esto, a primera vista, como algo metafísico o simplemente retórico, y sin embargo, es ello de un realismo que hiere los sentidos y que a través de la experiencia se impone a los cerebros más obstinados.

“El nacimiento del derecho —dice el jurista von Jhering— es siempre como el del hombre, un doloroso y difícil alumbramiento... Se puede decir de un derecho ganado sin esfuerzo, lo que se dice de los hijos de la cigüeña; un zorro o un buitre puede perfectamente robarlos; pero ¿quién arrancará fácilmente al hijo de los brazos de su madre? ¿quién despojará a un pueblo de sus instituciones y de sus derechos, alcanzados a costa de su sangre?...”